

Gallardo Giménez, María Asunción.  
Laliena Corbera, Carlos.  
Palacios Brusca, Amable.  
Porta Aznárez, María Nieves.

*Universidad Nacional de Enseñanza  
a Distancia*

Ambrosio Flores, Emilio.  
Ibañez Gisbert, Carmen.

Novo Villaverde, María del Carmen.  
Turrado Vidal, Martín.

*Universidad de Navarra*

García Ruiz, Víctor.  
González Gaitano, Norberto.  
González Presencio, Mariano José.  
Ríos Jordana, Ricardo.

*Universidad Pontificia de Comillas*  
Juárez Gallego, Miguel.

*Universidad Pontificia de Salamanca*  
Elosúa de Juan, María Rosa.

*Instituto Químico de Sarriá*  
Lupón Roses, Pilar.

## M<sup>o</sup> DE INDUSTRIA Y ENERGIA

**13898** REAL DECRETO 1178/1982, de 17 de abril, por el que se amplía la vigencia de la declaración de «Zona de Protección Artesana» de la provincia de Cáceres.

Real Decreto mil novecientos cincuenta y cuatro/mil novecientos setenta y ocho, de veintitrés de junio («Boletín Oficial del Estado» número ciento noventa y tres, de catorce de agosto), en base a lo dispuesto en el artículo once del Decreto quinientos cuarenta y nueve/mil novecientos setenta y seis, de veintiséis de febrero, regulador del plan de fomento de la artesanía, calificó como «Zona de Protección Artesana», a los efectos de lo dispuesto en la Ley ciento cincuenta y dos/mil novecientos sesenta y tres, de dos de diciembre, sobre industrias de interés preferente, a la integrada por la provincia de Cáceres.

El mencionado Real Decreto declarando a la provincia de Cáceres «Zona de Protección Artesana» estableció un periodo de dos años para la vigencia de tal declaración, salvo que el Gobierno acordase una prórroga para mejor garantizar la consecución de los objetivos previstos por dicha calificación.

Por Real Decreto dos mil cuatrocientos cuarenta y ocho/mil novecientos ochenta, de tres de octubre («Boletín Oficial del Estado» número 271, de 11 de noviembre), se amplía hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y uno la vigencia de la calificación de la provincia de Cáceres como «Zona de Protección Artesana».

Durante el tiempo transcurrido ha quedado demostrada la eficacia que la repetida calificación ha supuesto para la artesanía en la provincia. En orden a la revitalización de sus artesanías tradicionales y la ampliación y mejora de los talleres existentes, lo que justifica la conveniencia de ampliar la vigencia de la declaración a la provincia de Cáceres como «Zona de Protección Artesana».

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y Energía y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciséis de abril de mil novecientos ochenta y dos,

### DISPONGO:

Artículo primero.—Se amplía hasta el treinta de septiembre de mil novecientos ochenta y dos la vigencia de la calificación de la provincia de Cáceres como «Zona de Protección Artesana» establecida por Real Decreto mil novecientos cincuenta y cuatro/mil novecientos setenta y ocho, de veintitrés de junio («Boletín Oficial del Estado» número ciento noventa y tres, de catorce de agosto).

Artículo segundo.—Se faculta al Ministerio de Industria y Energía para dictar cuantas normas complementarias exija el desarrollo y ejecución del presente Real Decreto.

Artículo tercero.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a diecisiete de abril de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Industria y Energía,  
IGNACIO BAYON MARINE

**13899** ORDEN de 31 de mayo de 1982 por la que se regulan las subvenciones a gases combustibles y al amoníaco para la producción de fertilizantes con destino al consumo interior.

Ilmo. Sr.: En los Presupuestos Generales del Estado para 1982, aprobados por Ley 44/1981, de 26 de diciembre, la consignación correspondiente para subvencionar a Empresas afectadas por diferencias de precios satisfechas con cargo a rentas de monopolios ha quedado fijada en 5.500 millones de pesetas, según el epígrafe 20.01.471 correspondiente a este Ministerio.

Por consiguiente, a fin de compensar la insuficiencia de las tarifas y precios de gases y fertilizantes aprobados en el mes de febrero pasado, mediante la presente disposición se regulan los criterios y procedimientos de aplicación de la subvención de forma que no rebase el crédito concedido.

En su virtud y a propuesta de las dos Direcciones Generales de la Energía y de Industrias Químicas, Textiles y Farmacéuticas, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—De la cantidad total asignada, de 5.500 millones de pesetas, se destinarán como máximo:

- 1.950 millones de pesetas para subvencionar a los fabricantes de gases combustibles.
- 3.400 millones de pesetas para subvencionar a los fabricantes de amoníaco destinado a la producción de fertilizantes para el consumo nacional.

Segundo.—Los criterios para aplicar la subvención del amoníaco son los siguientes:

1. La subvención se abonará a los fabricantes de amoníaco en función de las cantidades de amoníaco que dichos fabricantes produzcan o importen en determinados casos, en sustitución de su propia fabricación, con destino al campo español.

2. Para estimular el ahorro de nafta y disminuir la cuantía total de la subvención se limitará la cantidad máxima subvencionable de amoníaco producido por el proceso de reformado de hidrocarburos a 731.000 toneladas (77,2 por 100 de la capacidad real de producción por este proceso), a fin de incentivar la sustitución de parte de la producción por importaciones de amoníaco.

Tercero.—Los fabricantes de gases combustibles podrán percibir desde el 1 de enero hasta el 31 de diciembre de 1982 las siguientes subvenciones:

a) 7.674 pesetas por tonelada de nafta empleada en la fabricación de gas manufacturado mediante el proceso de craqueado catalítico de las mismas, hasta un máximo de 1.730 millones de pesetas.

b) Hasta un máximo de 151.890.423 pesetas para los fabricantes de gas manufacturado mediante el proceso de craqueado térmico de naftas, con arreglo al desglose siguiente:

1. 19.962 pesetas por tonelada de nafta cuando se suministre únicamente gas obtenido por dicho procedimiento y hasta un máximo de 72.362.043 pesetas.

2. 19.962 pesetas por tonelada de nafta y 13.862 pesetas por tonelada de propano en las fábricas en las que se esté procediendo a la conversión del gas obtenido por «cracking» térmico a aire propanado y mientras dure dicha conversión, hasta un máximo de 58.891.537 pesetas.

3. 19.962 pesetas por tonelada de nafta y 1.316 pesetas por termia de gas natural suministrado por «Enagás, S. A.», en las fábricas en las que se esté procediendo a la conversión del gas obtenido por «cracking» térmico a aire metanado y mientras dure dicha conversión, hasta un máximo de 22.636.843 pesetas.

c) 1.154 pesetas/tonelada de propano empleado en la fabricación de aire propanado, hasta un máximo de 19.687.500 pesetas, cuando sólo se suministre este tipo de gas en el área de la concesión.

d) 110,10 pesetas por botella de gas butano suministrado por la Empresa «Atlas, Combustibles y Lubricantes, S. A.», en Ceuta y Melilla, hasta un máximo de 48.422.077 pesetas.

Cuarto.—Los fabricantes de amoníaco podrán percibir, desde el 1 de enero al 31 de diciembre de 1982, las siguientes subvenciones por tonelada de amoníaco destinado al campo español:

Por el procedimiento de reformado de hidrocarburos: 3.583 pesetas.

Por utilización del gas coquería: 5.000 pesetas.

Por importación para sustituir la producción del proceso de oxidación parcial: 5.000 pesetas.

Hasta un máximo total de 3.400 millones de pesetas.

La subvención que reciben los fabricantes que usan el procedimiento de reformado de hidrocarburos es compatible con la establecida a este mismo fin por acuerdo del Consejo de Ministros de fecha 2 de febrero de 1982.

Quinto.—La liquidación de las subvenciones para los gases combustibles se realizará una vez finalizado el ejercicio anual, practicándose liquidaciones mensuales a cuenta, previa presentación de los justificantes de adquisición de materias primas (nafta, propano y gas natural), así como certificado oficial de ventas de botellas de gas en Ceuta y Melilla, visado por la Dirección Provincial de Industria y Energía.

Sexto.—Para la liquidación de las subvenciones al amoníaco se procederá del modo siguiente:

1. La liquidación se realizará una vez finalizado el ejercicio anual, a fin de compensar el efecto de las oscilaciones propias de las campañas agrícolas sobre los cálculos. Para no ocasionar problemas en la tesorería de los fabricantes de amoníaco, mensualmente se realizará un abono a cuenta, que se justificará mediante petición, a la que se acompañará declaración jurada de la producción de amoníaco, especificando las cantidades correspondientes a cada proceso y la parte de dicha producción destinada a fertilizantes para consumo nacional.

2. Sobre los abonos a cuenta realizados cada mes, de acuerdo con lo indicado en el número sexto, 1, se practicará una deducción del 10 por 100 hasta constituir una retención del 10 por 100 sobre la parte alicuota de la subvención total asignada al año, correspondiente a un cuatrimestre. Este fondo quedará retenido hasta practicar la liquidación final de acuerdo con el número 3 siguiente.

3. Para la liquidación final, una vez cerrado el ejercicio, de la parte de la subvención que ha quedado retenida pendiente de pago se hará un balance del origen del amoníaco que en forma de abonos ha ido al campo español durante todo 1982, teniendo en cuenta el comercio exterior del amoníaco y de los fertilizantes nitrogenados. Serán datos básicos para ello los certificados del Ministerio de Agricultura sobre consumos en el campo de cada tipo de fertilizantes y las estadísticas de la Dirección General de Aduanas sobre el comercio exterior de fertilizantes y de amoníaco.

4. Continuará funcionando en el Ministerio de Industria y Energía la Comisión de Seguimiento, creada por la Orden de 29 de mayo de 1980, en la que se integrarán representantes de los Ministerios de Agricultura y Hacienda.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 31 de mayo de 1982.

BAYON MARINE

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

**13900** RESOLUCION de 22 de marzo de 1982, de la Dirección General de Minas, por la que se hace público el otorgamiento del permiso de exploración que se cita, de las provincias de Soria, Burgos y Segovia.

Con fecha 22 de marzo de 1982, por esta Dirección General de Minas ha sido otorgado el siguiente permiso de exploración:

Número: 1.112. Nombre: «Muela». Mineral: Recursos de la Sección C). Cuadrículas: 3.188. Meridianos: 3° 11' y 3° 27' W. Paralelos: 41° 26' y 41° 48' N.

Lo que se hace público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 del Reglamento General para el Régimen de la Minería de 25 de agosto de 1978.

Madrid, 22 de marzo de 1982.—El Director general, Adriano García-Loygorri.

**13901** RESOLUCION de 22 de marzo de 1982, de la Dirección General de Minas, por la que se hace público el otorgamiento del permiso de exploración que se cita, de las provincias de Ciudad Real y Toledo.

Con fecha 22 de marzo de 1982, por esta Dirección General de Minas ha sido otorgado el siguiente permiso de exploración:

Número: 12.333. Nombre: «Puerto Lápice». Mineral: Carbón (recursos Sección D). Cuadrículas: 2.925. Meridianos: 3° 40' y 3° 15' W. Paralelos: 39° 23' y 39° 10' N.

Lo que se hace público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 del Reglamento General para el Régimen de la Minería de 25 de agosto de 1978.

Madrid, 22 de marzo de 1982.—El Director general, Adriano García-Loygorri.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

**13902** ORDEN de 8 de junio de 1982 por la que se fija el descuento a practicar, por menor calidad industrial, a la remolacha de molturación estival en la campaña 1982/1983.

Ilmos. Sres.: El Real Decreto 1577/1980, de 31 de julio, por el que se regulan las campañas azucareras 1981/1982 a 1983/1984, establece en su artículo 6.º que, por los Ministerios de Industria y Energía y de Agricultura, se determinará la riqueza

y el rendimiento industrial de la remolacha de molturación estival.

Por otra parte, el Real Decreto 1765/1981, de 3 de agosto, sobre normas de valoración de la remolacha en función de su riqueza en sacarosa, determina en su artículo 3.º que antes del 31 de diciembre de 1981 y de igual fecha de 1982, la Dirección General de la Producción Agraria del Ministerio de Agricultura y Pesca y la Dirección General de Industrias Alimentarias y de la Pequeña y Mediana Industrial del Ministerio de Industria y Energía, en colaboración con las respectivas Delegaciones Provinciales, emitirán un informe conjunto a la vista de los estudios previos realizados al efecto, que servirá de base para la determinación por Orden conjunta de los Ministerios de Industria y Energía y de Agricultura y Pesca, del descuento que procede aplicar en la campaña siguiente.

El Real Decreto 2924/1981, de 4 de diciembre, por el que se reestructuran determinados órganos de la Administración del Estado, señala que corresponde a la Dirección General de Industrias Agrarias y Alimentarias, el ejercicio de todas las funciones de la actual Dirección General de Industrias Agrarias, y las que corresponden, en la actualidad, al Ministerio de Industria y Energía en materia de industrias alimentarias.

Emitido el correspondiente informe, y teniendo en cuenta que el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación ha asumido las funciones que en materia de industrias alimentarias correspondían al Ministerio de Industria y Energía, procede por este Departamento fijar el descuento que habrá de practicarse a la remolacha de molturación estival en la campaña 1982/1983, en razón de su menor calidad industrial.

Dicho descuento se fija en una cantidad uniforme para toda la remolacha de molturación estival. Sin embargo, se exceptúa la remolacha producida en la provincia de Badajoz por tratarse de remolacha de siembra tardía sobre la que no cabe realizar descuento por menor calidad.

En su virtud, este Ministerio a propuesta de la Dirección General de la Producción Agraria y de la Dirección General de Industrias Agrarias y Alimentarias, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º En razón a su menor calidad industrial la riqueza de la remolacha de molturación estival se reducirá, en la campaña 1982/1983, en 0,40 grados polarimétricos.

Art. 2.º Queda exceptuada de este descuento la remolacha producida en la provincia de Badajoz.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.  
Madrid, 8 de junio de 1982.

ALVAREZ ALVAREZ

Ilmos. Sres. Director general de Industrias Agrarias y Alimentarias y Director general de la Producción Agraria.

## Mº DE ECONOMIA Y COMERCIO

**13903** ORDEN de 20 de marzo de 1982 por la que se autoriza a la firma «Fábrica Española de Magnetos, Sociedad Anónima» (FEMSA), el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de equipos eléctricos para automoción.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Fábrica Española de Magnetos, S. A.» (FEMSA), solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de equipos eléctricos para automoción,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

1.º Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Fábrica Española de Magnetos, Sociedad Anónima» (FEMSA), con domicilio en Madrid, Hermanos García Noblejas, 19, y NIF A-28/01145-0.

2.º Las mercancías a importar son:

1. Fleje de acero, laminado en frío, calidad AP01 ó AP02 ó AP04, de espesor comprendido entre 0,5 y 4 milímetros (posición estadística 73.12.29).

2. Fleje de acero galvanizado, calidad AP01 ó AP02 ó AP04, de espesor comprendido entre 0,5 y 4 milímetros (P. E. 73.12.83).

3. Fleje magnético en frío con una pérdida de 2,3 y 3,8 w/kg. ± 10 por 100 y espesor de 0,50 mm. (P. E. 73.12.25.2).

4. Fleje de acero, laminado en caliente, calidad AP 12-D, de espesor comprendido entre 0,5 y 4,75 mm. (P. E. 73.12.19).

5. Barras de acero no especial, en caliente, calidad F 230C, para carcasas de sección rectangular, de espesor de 6 a 10 milímetros y de 77 a 123 mm. de ancho (P. E. 73.10.16.5).

6. Barras de acero no especial, en caliente, calidad F 230C, redondas, de 20 a 44 mm. de Ø (P. E. 73.10.16.4).

7. Tubos de acero, calidad AP02, soldados, circulares de Ø interior de 67,7 mm. y espesor de 1,45 a 3,15 mm. P. E. 73.18.82).

8. Perfiles de acero no especial, calidad F 230C, obtenidos en frío, en forma de expansión polar (P. E. 73.11.39).